



RESOLUCION No. CSJATR19-679
10 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Juan Arbey Cardona Uribe contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00414 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Juan Arbey Cardona Uribe.

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionarios (as) Judicial (es): Dra. Marilyn Navarro Ruiz – Dra. Martha More Olivares.

Proceso: 2007 – 00391.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00414 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Juan Arbey Cardona Uribe, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2007 – 00391, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en ordenar al entrega de los depósitos judiciales y avocar conocimiento del proceso, toda vez que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, le remitió el expediente.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

JUAN ARBEY CARDONA URIBE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.585.928; domiciliado en Medellín, en su calidad de representante legal suplente de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA", con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con NIT. No. 811.022.688-3, domiciliada en esta ciudad, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para ordenar la entrega de los depósitos judiciales

del

y avocar conocimiento del proceso en sí, toda vez que el JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por acuerdo de esta Sala, ordenó la remisión de los procesos provenientes del Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase a/ despacho para tal fin."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 17 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer

sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de junio de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 19 de junio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-874, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2007 - 00391, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante correo electrónico de 19 de junio de 2019, recibido en esta Corporación el mismo día, en los que manifiesta, entre otras, que el proceso de la referencia no ha sido recibido en su despacho. Revisados los archivos físicos y magnéticos del juzgado, no se encuentra registro alguno del proceso, ni se ha ingresado a la base de datos.

Con base en los descargos allegados por la funcionaria judicial requerida, este Despacho con la finalidad de esclarecer los hechos y de darle una solución de fondo a la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa, mediante auto de 25 de junio de 2019, ordenó vincular dentro del presente trámite administrativo al **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Dentro del término señalado en el anterior auto, el funcionario judicial vinculado, dio respuesta mediante oficio No. 0036 de 04 de mayo de 2019(Sic), recibido en la secretaría de esta Corporación el día 04 de julio del presente año, en el que argumenta lo siguiente:

"(...)

RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en mi condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la presente, procedo a responder la vigilancia judicial administrativa de la referencia en los siguientes términos: Ciertamente en este despacho judicial cursó el proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA", a través de apoderado contra MARLENA MARTINEZ Y OTRO, radicado bajo el N° 08-001-40-03-011-2007-00391-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Sin embargo, es menester aclarar que en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA13- 9984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J., nos correspondían los procesos de los juzgados 8°, 9°, 10° y 24° Civil Municipal de Barranquilla, por lo tanto, se procedió a remitir los procesos del Juzgado 11° Civil Municipal que se tenían a cargo.

De esta manera queda rendido el informe solicitado, envió relación de procesos remitidos en donde consta que se envió el expediente enunciado, en diecisiete (17) folios útiles. En caso de ser necesaria información adicional requerida por la Honorable Magistrada, este despacho estará presto a suministrarla."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la existencia de una relación de procesos que presuntamente fueron remitidos al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro de los cuales, se encuentra el expediente de la referencia, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2007 - 00391.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)


6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

(...)

Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Juan Arbey Cardona Uribe, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso No. 2007 – 00391, no aportó pruebas.


Por otra parte, la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no aportó pruebas.

A su turno, el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de relación de procesos remitidos al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 17 de junio de 2019 por el Sr. Juan Arbey Cardona Uribe, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2007 – 00391, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en ordenar


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

al entrega de los depósitos judiciales y avocar conocimiento del proceso, toda vez que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, le remitió el expediente.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta entre otras, que el proceso de la referencia no ha sido recibido en su despacho. Revisados los archivos físicos y magnéticos del juzgado, no se encuentra registro alguno del proceso, ni se ha ingresado a la base de datos.

A su turno, el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, presentó sus descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que en ese despacho cursó el proceso de la referencia, el cual conoció inicialmente el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9986 de 05 de septiembre de 2013, les correspondían los procesos de los juzgados 8°,9°,10° y 24 Civil Municipal de esta ciudad, por lo que, remitió los procesos del mencionado Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla que se tenían a cargo.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en avocar conocimiento del proceso y ordenar la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que, el expediente fue remitido a ese despacho por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, no se tiene claridad de en qué despacho se encuentra el proceso de la referencia, además, se han agotado los requerimientos a los funcionarios vinculados. Sin embargo, es claro que debe normalizarse la situación aducida por el quejoso. Es por ello que, se requerirá a los funcionarios judiciales vinculados, a efectos de que, dentro del término de la distancia, realicen las labores de búsqueda del expediente e informen el resultado de la misma.

Observa esta Corporación que el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en sus descargos afirma haber remitido el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, sin embargo, en sus anexos, no reposa constancia de recibo, razón por la cual, se le requerirá, para que allegue prueba de que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, efectivamente, recibió el proceso No. 2007 – 00391.

De lo expuesto en precedencia, estima esta Judicatura improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios judiciales requeridos, no obstante, deberán atender los requerimientos efectuados.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a efectos de que, dentro del término de la distancia, realicen las labores de búsqueda del expediente distinguido con el radicado No. 2007 – 00391, e informen el resultado de la misma.

ARTICULO CUARTO: Requerir al **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a efectos de que, dentro del término de la distancia, realicen las labores de búsqueda del expediente distinguido con el radicado No. 2007 – 00391, e informen el resultado de la misma.

ARTICULO QUINTO: Requerir al **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, allegue prueba de que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, efectivamente, recibió el proceso No. 2007 – 00391.

ARTICULO SEXTO: Comunicar a los servidores (as) judiciales y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.